

El **C. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este municipio, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme lo siguiente:

Que en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2002, el H. Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 79, 80 fracción II, y 81 fracción XI de la Ley de Gobierno Municipal de esta entidad federativa; y

C O N S I D E R A N D O

El presente ordenamiento regula en el municipio de Culiacán, Sinaloa, el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Se incorpora al texto reglamentario, en principio, las definiciones de las figuras más representativas de esta materia, a fin de que autoridades y gobernados tengan una exacta comprensión de lo que este documento regula.

Los panteones se clasifican en municipales y concesionados a particulares, de conformidad con las disposiciones especiales que para cada caso contiene este reglamento.

El ordenamiento incluye disposiciones normativas para la instalación de velatorios, y se ocupa de algunos aspectos relacionados con el traslado de cadáveres o restos humanos, su incineración, inhumación y exhumación, así como de la administración de los panteones, a fin de concentrar en éste los aspectos mayormente relacionados con el funcionamiento de los panteones, teniendo como objetivo el conocimiento del mundo jurídico que enmarca este tipo de actividades y evitar así eventuales responsabilidades de cualquier naturaleza.

En razón de las reformas al artículo 115 de la Constitución General de la República, se incorpora un capítulo para adicionar el régimen jurídico de la concesión, acotando su forma y procedimiento, así como el establecimiento del clausulado específico que debe contener el contrato-concesión.

Se reitera que todos aquellos panteones que sean concesionados a particulares quedarán siempre, bajo la supervisión y vigilancia del Departamento de Panteones del Municipio de Culiacán.

Se establece qué información deberán proporcionar al Ayuntamiento para el mejor control del uso de los panteones.

Se puntualiza la forma de terminación y cancelación de las mismas, así como también las prohibiciones que deberán prevalecer, señalando, naturalmente, que la contravención de esas disposiciones será causa de revocación de la concesión y motivo de responsabilidad oficial.

Se señalan las cláusulas que, aún cuando no se establecieren en el contrato-concesión, se entenderán incluidas.

El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Queda establecido que los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales, están obligados a su conservación, con la finalidad de que la estructura o edificación construida sobre las mismas, permanezca siempre en buen estado.

Se contempla el procedimiento para que el Ayuntamiento, a través del Departamento de Panteones, pueda disponer de aquellas tumbas, gavetas, criptas o nichos de los panteones municipales, que se encuentren en estado de abandono por un periodo mayor al de diez años.

Se requerirá para el establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o restos humanos, autorización del Municipio, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se incorpora al texto el régimen tarifado a que se sujetará, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, las concesiones otorgadas a particulares por parte del Municipio.

Se incluyen sanciones administrativas para todos aquellas personas, físicas o morales, que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Asimismo, se agrega la facultad del Ayuntamiento para celebrar convenios de coordinación con otras entidades y organismos públicos, con el objeto de eficientar la prestación del servicio.

Se incluye un capítulo denominado facultad sancionadora, motivado por el respeto de las garantías individuales que en materia de imposición de multas establece la Constitución federal, refrendando el respeto a los derechos humanos y la observancia de la normatividad del orden federal.

Se actualiza la denominación de las autoridades a las que corresponde la aplicación del nuevo reglamento y se suprimen, en general, las figuras anacrónicas encontradas en el reglamento que quedará sin efectos jurídicos.

DECRETO NÚMERO 09 REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES DE CULIACÁN, SINALOA*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Culiacán, Sinaloa y tiene por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones.

Artículo 2. El servicio público de panteones que preste el H. Ayuntamiento podrá comprender.

- I. Velatorios;
- II. Traslado de cadáveres y restos humanos, y restos humanos áridos;

* Publicado en el P.O. No. 062, viernes 23 de mayo de 2003.

- III. Incineración de cadáveres humanos;
- IV. Inhumaciones; y,
- V. Exhumaciones.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd, la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Columbrario, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósitos de restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- V. Cripta, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. Custodio, la persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o de restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- VII. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado;
- VIII. Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- IX. Fosa o tumba, la excavación en el terreno en un panteón destinada a la inhumación de cadáveres;
- X. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XI. Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XII. Inhumar, sepultar un cadáver, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- XIII. Internación, el arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o creados, procedentes de cualquier otro municipio de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XIV. Monumento funerario, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XV. Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVI. Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

- XVII. Panteones, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVIII. Reinhumar, volver a sepultar restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XIX. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XX. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXI. Restos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXII. Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- XXIII. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentren, o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo; y,
- XXIV. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 4. Al Ayuntamiento de Culiacán le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público municipal de panteones.

Artículo 5. En cada población deberá existir un panteón que satisfaga la demanda del servicio, en función del número de habitantes. Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en las localidad que correspondan, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los existentes.

Artículo 6. El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología, religión o condición social.

Artículo 7. El horario para el funcionamiento de los panteones será establecido por la Dirección de Servicios Públicos. Las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

Artículo 8. Los panteones municipales se dividirán en zonas de acuerdo a la disposición de las tumbas, siendo éstas a perpetuidad y de ocupación temporal. El importe a cubrir por la ocupación de estos espacios lo fijará la Ley de Ingresos Municipio de Culiacán, para el ejercicio correspondiente.

Artículo 9. En los sepulcros adquiridos a perpetuidad podrán construirse monumentos, capillas y jardineras.

En los sepulcros obtenidos por temporalidad sólo se permitirá construir jardineras. Tratándose de monumentos, deberá recabarse previamente la aprobación de la autoridad municipal.

Artículo 10. Los panteones deberán estar delimitados por material que impida la entrada de animales.

Artículo 11. En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas o instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos a andadores.

Artículo 12. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 13. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 14. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, el gobierno municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme lo dispone este reglamento.

Artículo 15. La administración de los panteones municipales y la supervisión de los concesionados corresponde al Departamento de Panteones.

Artículo 16. El Departamento de Panteones llevará un libro de control de inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas en los casos en que proceda.

Artículo 17. El Departamento de Panteones recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales, y los concesionados.

Artículo 18. Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales requieren permiso de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 19. Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales están obligados a observar el alineamiento que señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. En caso de incumplimiento se podrá retirar toda construcción irregular, debiéndose fijar previamente durante quince días un aviso en un lugar visible de la construcción, para conocimiento del interesado.

Artículo 20. No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso del Departamento de Panteones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 21. Conforme a la Ley de Gobierno Municipal, corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos, facultad que en los términos de reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades municipales siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal, respecto a la integración del procedimiento económico coactivo para el cobro de los derechos y sanciones pecuniarias que no se hubiesen pagado en tiempo y forma;
- III. El Director de Servicios Públicos;
- IV. El Jefe del Departamento de Panteones;
- V. Los síndicos municipales; y
- VI. Los administradores de panteones.

Artículo 22. Corresponde a la autoridad municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere este reglamento;
- IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, rehumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público de que trata este reglamento.

Artículo 23. Son facultades de la autoridad municipal, conforme a la distribución de competencias que se formula en el Reglamento Interior de Administración del municipio de Culiacán, las siguientes:

- I. De los inspectores adscritos a la Dirección de Servicios Públicos, llevar a cabo visitas de inspección en los panteones, mediante orden escrita del Director;
- II. Del Director de Servicios Públicos, solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;

- e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles; y,
 - g) Reportes de ingresos de los panteones municipales.
- III. Del Jefe del Departamento de Panteones, inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Del H. Ayuntamiento, el desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Del H. Ayuntamiento, suspender, rescindir, revocar o cancelar la concesión otorgada a particulares, mediante resolución.

Artículo 24. Los administradores de los panteones municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento;
- VI. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;
- VII. Llevar al día y en orden los libros de registro siguientes:
- a) De inhumaciones en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar en donde fue sepultado el cadáver.
 - b) De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación.
 - c) De cremaciones, en donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de conservarse las cenizas del incinerado.
 - d) Del osario, en el que se anotará el nombre de las personas a la que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito y número de la gaveta que ocupe.
- IV. Celebrar reuniones con los empleados del panteón con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio;
- V. Rendir informes periódicos de actividades al Jefe del Departamento de Panteones;

- VI. Llevar el control de los empleados al servicio de los panteones, procurando cuidar orden y la disciplina indispensables. Asimismo, deberá mantener el número de empleados necesarios dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias;
- VII. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo;
- VIII. Vigilar que el sistema de archivo empleado opere adecuadamente;
- IX. Dar la información que se le solicite por la autoridad competente en relación con los cadáveres inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario;
- X. Verificar que hayan suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;
- XI. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier obras sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- XII. Supervisar que las inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en el osario, se ajusten en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- XIII. Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

Artículo 25. El personal que preste sus servicios en los panteones municipales, tendrá las funciones que determine el reglamento interior de administración o el contrato respectivo.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y APERTURA DE PANTEONES

Artículo 26. El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de panteones dentro del municipio, debiendo cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Obtener la autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;
- III. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la autoridad municipal y garantizar plenamente su cumplimiento.

Artículo 27. Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;

- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos de cenizas y la de velatorios, y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;
- V. Nomenclatura;
- VI. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones y niveles de calidad del terreno.
- VII. Destinar áreas para vías internas para vehículos, incluyendo andadores; estacionamiento de vehículos; fajas de separación entre las fosas; faja perimetral.

Artículo 28. Para la apertura de un panteón se requerirá:

- I. La aprobación del Ayuntamiento en pleno;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir las disposiciones de otros órdenes de gobierno; y,
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología, transporte y vialidad, y uso de suelo.

Artículo 29. Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d) Faja perimetral.
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la normatividad;
- IV. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

- V. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- IX. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,
- X. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES

Artículo 30. La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo determine la autoridad competente, y en principio sólo podrá realizarse en panteones municipales o en concesionados. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

Artículo 31. Los cadáveres deberán inhumarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 32. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuarán en los panteones establecidos previa inscripción de la defunción en el Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente, o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

Artículo 33. Los deudos o los representantes de la funeraria que preste el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el administrador del panteón el certificado médico de defunción o el acta de defunción o boleta del mismo expedidos por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso. Cuando sólo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.

Artículo 34. Las inhumaciones realizadas deberán ser parte del informe escrito que rindan los administradores o encargados de los panteones, al Departamento de Panteones, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del fallecido;
- II. Causa de la muerte;

- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Oficial del Registro Civil o médico que las expida;
- V. Lugar, fecha y hora del deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación; y,
- VII. Datos de la fosa asignada.

Artículo 35. En el caso de inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionalista que haya practicado la operación de la que resultaren restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

CAPÍTULO V

PARTICULARIDADES EN LA CONSTRUCCIÓN DE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

Artículo 36. En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

Artículo 37. Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según sean para el depósito de uno o más cadáveres.

Artículo 38. Las tumbas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y una superficie de 2.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho, sus paredes deberán estar entabicadas y el ataúd protegido con las losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra.

Artículo 39. Las tumbas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor de siete años con opción hasta de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba.

Artículo 40. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas “tipo” que para estos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no podrá exceder de 30 centímetros.

Artículo 41. Previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos o capillas, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor de 2.50 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 42. Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

Artículo 43. Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

Artículo 44. En los panteones con zonas jardinadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con lápidas “tipo” que para el efecto se hayan aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

Artículo 45. El mantenimiento de las zonas jardinadas será a cargo de los interesados.

Artículo 46. La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO DE USO SOBRE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 47. Podrán ser adquiridos a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos, las tumbas individuales y las colectivas, previa la suscripción del contrato y el pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos del Municipio de Culiacán.

Artículo 48. La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionará su nombre completo y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III. Adquirirá la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

Artículo 49. El contrato a que se refiere el artículo anterior, se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en el Departamento de Panteones para su registro en el libro correspondiente.

Artículo 50. El beneficiario de la cláusula testamentaria podrá a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios.

Artículo 51. Los derechos a perpetuidad son intransferibles, pero los titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

Artículo 52. Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectaran tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

Artículo 53. Durante la vigencia del contrato de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si ha transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo.

Artículo 54. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará la demolición o alteración de las capillas o monumentos en panteones que a su juicio considere monumento histórico, teniendo

obligación de reportar cualquier acto que se ejecute o pretenda ejecutar sobre tales inmuebles a la autoridad competente.

Artículo 55. El titular que haya adquirido el derecho temporal de uso sobre una tumba individual o colectiva, o sobre un nicho, deberá presentar ante el Departamento de Panteones la solicitud de refrendo durante los sesenta días siguientes a su vencimiento. La omisión del refrendo a que se refiere este artículo dentro del plazo establecido extinguirá el derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate.

Artículo 56. Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice las reparaciones o las demoliciones correspondientes, y si no las hiciere, la autoridad municipal, previo expediente administrativo que para el efecto instaure, procederá a su demolición con cargo al titular correspondiente, siempre que no se trate de un monumento que se considere histórico en términos de ley.

CAPÍTULO VII DE LAS TUMBAS GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 57. Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por el período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Departamento de Panteones podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante el Departamento de Panteones para que una vez enterado del caso, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con quien se encuentre, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación en un periódico de los de mayor circulación en el municipio de Culiacán;

- II. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, el Departamento de Panteones tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. La

administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reihumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados;

- III. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la tumba, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular una vez que éstos sean exhumados y retirados.
- IV. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 58. El establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o restos humanos requerirá de autorización de la autoridad municipal, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud, entregándose al interesado la licencia municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

Artículo 58. Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente dentro de los panteones, y en todo caso instalarán los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

Artículo 60. Los restos humanos que se encuentran depositados en los osarios municipales por más de 12 meses sin que hubieran sido reclamados, podrán ser incinerados por la autoridad municipal y guardadas sus cenizas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 61. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que para el caso establezca la oficina del registro civil, la autoridad sanitaria, el Departamento de Panteones y, en su caso, del Ministerio Público.

Artículo 62. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos.

Artículo 63. Los panteones podrán contar con un incinerador y una zona de nichos en donde se depositarán las cenizas incinerada en su caso.

Artículo 64. El edificio donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

CAPÍTULO VIII DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 65. Para exhumar los restos áridos de una persona deberá haber transcurrido el tiempo que en su caso fijen las leyes de la materia.

Artículo 66. Fenecido el término de la temporalidad de los derechos de uso de tumbas y gavetas y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, los que serán depositados en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que dispongan de los mismos.

Artículo 67. Si al efectuarse una exhumación del cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinterhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 68. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

Artículo 69. La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos a cierta zona o área que se designe como panteón público, para desafectar total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal. El traslado de restos conforme a lo precedente se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal, depositando los restos en el osario común.

Artículo 70. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del municipio, o a otro municipio, Estado o país, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 71. Cuando la exhumación prematura de cadáveres se haga para efectuar la reinterhumación dentro del mismo panteón, no deberá excederse del término de media hora a partir de concluida la primera.

Artículo 72. La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior, requerirá de la previa comunicación del Jefe del Departamento de Panteones del municipio, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

Artículo 73. El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 08:00 a las 12:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

Artículo 74. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir una fosa; y,
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

Artículo 75. El procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se comprueben que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 76. Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente, o sea que se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar autorizado que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPÍTULO IX DEL OSARIO Y NICHOS

Artículo 77. Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos.

Artículo 78. La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualesquiera otros que sirvan para individualizarlos.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 79. El Departamento de Panteones podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del municipio siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares; y,
- IV. Que se presente constancia de que se reinhumará en el panteón al que ha de ser trasladado y que la fosa para reinhumación esté preparada.

Artículo 80. Realizado el traslado del cadáver o los restos, en el que no deberá exceder de 24 horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

Artículo 81. Los traslados de cadáveres o restos dentro y fuera de este municipio, se sujetarán a lo establecido por la ley de la materia.

CAPÍTULO XI DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 82. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en los panteones que para el efecto determine la autoridad municipal.

Artículo 83. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el

número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale para el efecto el Registro Civil y el Departamento de Panteones.

Artículo 84. Cuando sea identificado algún cadáver de los remitidos por el Ministerio Público en las condiciones que señalan los artículos precedentes, el Departamento de Panteones deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda al Ministerio Público, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO XII DE LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES DE SINALOA

Artículo 85. En el lugar denominado ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES DE SINALOA, se reinhumarán los restos de todas aquellas personas que por sus méritos se consideren acreedores a tal distinción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 13 de fecha 6 de noviembre de 1953, expedido por la XLI Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

Artículo 86. El Ayuntamiento podrá acordar que se solicite al Congreso del Estado que los restos humanos de una persona oriunda o vecina del municipio, sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Artículo 87. Para que la autoridad municipal haga la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá recabar y en su caso enviar las pruebas necesarias que acrediten fehacientemente la trascendencia, relevancia y ejemplaridad de la obra de la persona a quien se pretenda honrar con este reconocimiento.

Artículo 88. Los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del municipio o del Estado, que pertenezcan a los hombres que hayan sido declarados ilustres en los términos de la Ley de Mérito Social del Estado de Sinaloa, podrán con la autorización del Congreso del Estado, ser trasladados a la Rotonda de los Hombres Ilustres, previos los trámites correspondientes.

Artículo 89. La ceremonia de inhurnación de los hombres ilustres de Sinaloa será solemne y conforme a las disposiciones que señale el Congreso del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO XIII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 90. El servicio público a que se refiere este reglamento podrá prestarse:

- I. Directamente por el Ayuntamiento;
- II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales;
- III. En coordinación o asociación con otros municipios;
- IV. Por medio de organismos públicos para municipales; y
- V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

CAPÍTULO XIV

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PARTICULARES

Artículo 91. Cuando el servicio público se concesione a particulares, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal, a los términos de la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 92. La concesión que se otorgue por un plazo mayor del tiempo para que el que fue electo el Ayuntamiento, requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 93. Toda concesión se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinará con precisión el servicio objeto de la misma;
- II. Consignará las medidas a que deba sujetarse el concesionario para asegurar el correcto funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en caso de incumplimiento;
- III. Establecer el régimen al que deberá someterse la concesión, fijando el término de la misma, las causales de caducidad y rescisión, la vigilancia del Ayuntamiento sobre la prestación del servicio y el pago de los derechos o prestaciones que se causen;
- IV. Fijará las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar el servicio;
- V. Determinará las tarifas y la forma de modificarlas, así como las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- VI. Establecerá el procedimiento administrativo para recibir en audiencia al concesionario y a todo interesado en aquellos asuntos que importen reclamación o afectación de derechos generados con la concesión;
- VII. Determinará la garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio.

Artículo 94. Todo contrato-concesión deberá incluir las cláusulas siguientes que se tendrán por puestas, aún cuando no se expresen:

- I. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio;
- II. La de inspeccionar la ejecución de la explotación del servicio;
- III. La obligación del concesionario de prestar el servicio de manera adecuada, regular y uniforme;
- IV. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aún en caso de quiebra, no traerá como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio;
- V. La de prestar el servicio de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas por los Ayuntamientos;

- VI. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento los contratos para el financiamiento de la empresa; y
- VII. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados o los bienes empleados en la explotación, sin permiso previo y expreso del Ayuntamiento;
- VIII. La inobservancia de las cláusulas III, IV, V, VI y VII constituirán causa de rescisión del contrato-concesión, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario, así como cuando proceda declarar la nulidad del mismo en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, sin causa justificada.
- IX. El Ayuntamiento fijará anualmente y publicará en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” y en otro de mayor circulación, los precios y tarifas a que deberá sujetarse el servicio público concesionado.

Artículo 95. Es obligación del Ayuntamiento rescatar las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio público a que se refiere este reglamento.

Artículo 96. Las concesiones a particulares, que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Culiacán para la prestación del servicio público de panteones, se otorgarán hasta por un plazo máximo de veinte años, prorrogables a juicio del mismo Ayuntamiento.

Artículo 97. A la solicitud presentada por los interesados ante la autoridad municipal para obtener la concesión del servicio de panteones, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos conforme a las leyes mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de disposición del mismo para el efecto señalado, otorgado por sus legítimos propietarios;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá ser aprobada por la autoridad municipal competente, así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IV. Los planos en que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósito de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres si se localiza, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado;
- V. El estudio socioeconómico y la proposición de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- VI. El anteproyecto del reglamento interior del panteón;

- VII. Comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudios y dictámenes que se requieran;
- VIII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso del público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón, y de los servicios que se pretendan prestar;
- IX. Pagar los derechos que se causen por el permiso o concesión solicitada;
- X. La escritura pública que contenga el acto jurídico por el cual, al fenecer el plazo de la concesión, se traslade el dominio del terreno del panteón y sus accesiones a favor del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 98. La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Culiacán y a la dependencia municipal encargada de la planeación urbana para su estudio y dictamen.

Artículo 99. La dependencia municipal encargada de la planeación urbana efectuará los trabajos de verificación de la localización y calidad del terreno e instalaciones que se pretenda destinar para el servicio público de panteones, emitiendo el dictamen correspondiente.

Artículo 100. Con base a los dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento de Culiacán, concederá o negará, con las modalidades y condiciones que estime conveniente, la concesión solicitada.

Artículo 101. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 102. En las bases de la concesión, se determinará el régimen a que deberá estar sometida y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y calidad del servicio.

Artículo 103. El Ayuntamiento de Culiacán podrá en todo momento nombrar un interventor, a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 104. El servicio público concesionario de panteones no podrá entrar en funcionamiento antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 106. El concesionario está obligado a iniciar, la prestación del servicio público de panteones dentro del plazo que se le fije, el incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la concesión.

Artículo 106. Todo tipo de publicidad destinada a promover ante el público la contratación del servicio público concesionado de panteones deberá ser aprobada por la autoridad municipal, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

Artículo 107. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán en el libro que para el efecto les autorice la autoridad municipal, un registro de las inhumaciones, exhumaciones,

reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Departamento de Panteones.

Artículo 108. El Departamento de Panteones deberá atender cualquier queja que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueban los hechos denunciados se apliquen medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 109. Los concesionarios del servicio público de panteones, deberán de remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al Departamento de Panteones, un informe de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 110. El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento de Culiacán, el 5% de las fosas para inhumar a indigentes.

Artículo 111. En caso de epidemias o desastres la autoridad municipal podrá disponer sin costo alguno las fosas de los panteones concesionados.

Artículo 112. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a los causases que se establezcan en sus bases, así como por las que establece este reglamento.

Artículo 113. Son obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del panteón en que aparezcan definidas las áreas que lo conforman;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta de defunción, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de la transmisión de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y,
- VII. Las demás que señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato – concesión.

CAPÍTULO XV DE LA TERMINACION Y CANCELACION DE LAS CONCESIONES

Artículo 114. Las concesiones terminan por la expiración del plazo y de su prórroga.

Artículo 115. Son causas de cancelación de la concesión del servicio público de panteones:

- I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la autoridad municipal; y,
- VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las leyes de la materia para la prestación del servicio.

Artículo 116. Terminado el plazo de la concesión, o cancelada ésta, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

Artículo 117. Cuando a juicio de la autoridad municipal la violación reglamentaria sea de notoria gravedad y magnitud, podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resuelva sobre la cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 118. Para cancelar una concesión, el Presidente Municipal requerirá substanciar un procedimiento en el que se llame al propietario del negocio o a su representación mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes, instándole para hacer valer lo que a su derecho convenga, y presente las pruebas que considere necesarias.

Artículo 119. El Presidente Municipal mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalando al efecto día y hora para su desahogo. Se podrá citar al propietario para que conteste las preguntas que se formulen en la diligencia que al efecto se señale, apercibido de que si dejara de comparecer sin causa justificada se tendrá por ciertas las imputaciones que se le hagan, haciéndole saber que se recibirá su declaración bajo protesta de decir verdad.

Artículo 120. Concluida la recepción de las pruebas, el interesado podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y el Presidente Municipal dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO XVI DE LAS PROHIBICIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 121. Está prohibido otorgar concesión para la explotación del servicio a que se refiere este reglamento, a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los servidores públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado; y,
- III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

La contravención a este artículo será causa de revocación de la concesión y motivo de responsabilidad oficial.

CAPÍTULO XVII DEL REGIMEN TARIFARIO

Artículo 122. Es objeto de este derecho, la concesión de terrenos en predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que obtengan concesiones de terrenos en los predios propiedad del Municipio, destinados a la inhumación.

Artículo 124. Los derechos por estos servicios se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
Concesión de terrenos para ocupación perpetua en panteones municipales (por metro cuadrado)		
Cabecera Municipal		4.00
Resto poblaciones del Municipio		3.50

CAPÍTULO XVIII DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 126. Podrán celebrarse convenios de coordinación con otros Ayuntamientos para la prestación del servicio a que se refiere este reglamento.

En el convenio se establecerán: el objeto, temporalidad, aportaciones técnicas y económicas de cada municipio asociado, las condiciones mismas del servicio, las tarifas, en su caso la forma de terminación y formas de liquidación.

Artículo 126. Esta disposición será aplicable, en lo conducente, a los convenios que celebra el Ayuntamiento con el Estado, con los organismos públicos o con organismos paramunicipales.

CAPÍTULO XIX

DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PUBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 127. La Dirección de Servicios Públicos por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dirección, vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 128. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto específico de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 129. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Artículo 130. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que hace referencia este reglamento. Los propietarios responsables, encargados y ocupantes de lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

Artículo 131. En la diligencia de inspección se deberá observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse y requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, la que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
- III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y,
- V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho corresponda.

Artículo 132. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Director de Servicios Públicos calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las

pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

Artículo 133. Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la Tesorería del Ayuntamiento y en los demás casos, será el Director de Servicios Públicos el que impondrá las sanción que proceda.

Artículo 134. El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación del servicio cuando lo juzgue necesario.

CAPÍTULO XX DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

Artículo 135. El horario para la entrada de visitantes a los panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal.

Artículo 136. Los visitantes deberán guardar respeto, teniendo facultad los administradores de los panteones, de llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de desacato, lo comunicarán al autoridad que considere competente.

Artículo 137. Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

Artículo 138. Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas, en caso de no pagar la multa;
- III. Clausura;
- IV. Cancelación del derecho de perpetuidad;
- V. Reparación del daño causado al patrimonio municipal; y,
- VI. Suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

Artículo 139. Las sanciones se aplicarán sin atender al orden progresivo en que se señalan en el artículo anterior, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la autoridad competente para emitir sanciones, dictar una justa y equitativa.

Artículo 140. Cuando una falta de las que refiere este reglamento, se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta el grado de participación.

Artículo 141. Al resolverse la imposición de una sanción, la autoridad exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 142. Para la cancelación del derecho de perpetuidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 56 de este reglamento, en tanto el Ayuntamiento autoriza el procedimiento administrativo en el reglamento correspondiente.

Artículo 143. Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. Los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer una multa de 50 a 500 veces el importe del salario mínimo general para este municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.
- II. A los demás infractores de este reglamento, exceptuando a los servidores públicos municipales de panteones, se le podrá sancionar, dependiendo de la falta, con una multa que se le aplique en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán.

Artículo 144. Si con motivo de la infracción se causaren daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se procederá a presentar la denuncia o querella respectiva, ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO XXII

LÍMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 145. La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al presente reglamento, será equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece este municipio.

Artículo 146. Quien infrinja las disposiciones de este reglamento y sea considerado reincidente, podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto por el artículo anterior.

Para los efectos de este artículo, se considera reincidente el infractor que cometa una o más faltas de las que señala este reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

Artículo 147. Si el infractor acredita ante la autoridad municipal ser jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salado de un día.

Artículo 148. Si el infractor demuestra ante la autoridad municipal ser trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 149. Si el infractor no pagare la multa impuesta, podrá ser permutada por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 150. Las sanciones a que se refiere el artículo 138 se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia;
- III. Condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 151. La imposición de las sanciones corresponde al Presidente Municipal y se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del municipio de Culiacán, Sinaloa, al momento de cometerse la infracción. Esta facultad es delegable, para lo cual bastará que el oficio que contenga tal acto jurídico se publique en el periódico oficial del estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento Municipal de Panteones para Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 84, de catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo Tercero. Los gobernados que sean sujetos de las sanciones a que se refiere este reglamento podrán recurrir su imposición en los términos de ley, en tanto el H. Ayuntamiento de Culiacán aprueba y publica en el periódico oficial, los lineamientos para impugnar ese tipo de actos, en el reglamento que establezca los medios de defensa contra tales resoluciones.

Es dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los veintinueve del mes de abril de dos mil tres.

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA